



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:  
DE ADMINISTRACIÓN, EFICIENCIA Y CONTROL DEL  
ESTADO**

**ARTÍCULO 1** - Modifícase el inciso e) del Artículo 141 de la Ley 12510, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“e) las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la propiedad, contra la Administración Pública, contra la fe pública y contra la seguridad y salud pública;”

**ARTÍCULO 2** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputado Provincial  
Esteban Lenci



## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El año 2020 marcó un antes y un después en la historia de la humanidad con motivo del COVID-19.

Hasta la generación de las vacunas hoy conocidas, la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomendaba la contención del virus a través de medidas tempranas y agresivas y en este sentido, el Gobierno Argentino dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 297/2020, que estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio a fin de frenar los contagios y con ello, evitar la saturación del sistema de salud.

El aislamiento social, preventivo y obligatorio, constituyó el principal remedio para frenar la tasa de contagio de este virus.

A pesar de ello, muchísimas personas violaron el aislamiento poniendo en riesgo su vida y la de la población toda.

En sede penal, ésta conducta es reprochable en tanto encuadra en lo normado por el artículo 205 del cuerpo legal respectivo, que establece una pena de prisión de 6 meses a 2 años, para el que viole medidas adoptadas por las autoridades competentes para evitar la introducción o propagación de una epidemia. Constituye un delito contra la seguridad y salud pública.

Ahora bien, en el entendimiento de que el Estado Provincial debe ser el primer garante de la ética en el ámbito de todos sus tipos de relaciones, entendemos que la conducta de aquel que de manera irresponsable y en absoluto desprecio por la vida ajena violó el aislamiento debe ser considerada disvaliosa en todo sus niveles y en consecuencia, debe impedírsele ser proveedor/a del Estado.

Por ello, nos remitimos a la norma madre de las contrataciones provinciales, esto es la Ley 12510, que consagra un procedimiento de contratación que importa que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

proveedores, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos.

En cuanto a los requisitos particulares para ser proveedor/a del Estado, el artículo 141 determina la prohibición de serlo para aquellos que hubieran sido condenados por delitos dolosos -inciso d)- y de aquellas personas procesadas por delitos contra la propiedad, contra la Administración Pública o contra la fé pública -inciso e)-.

Es por ello que venimos por el presente a solicitar el acompañamiento de nuestros pares, a fin de que apoyen el presente proyecto de ley tendiente a la modificación del artículo 141 inciso e) de la Ley 12510, en el sentido de incluir dentro de los impedimentos para poder ser Proveedor/a del Estado Provincial, el hecho de encontrarse procesado/a por delitos contra la seguridad y salud pública.

Destacamos que el presente proyecto ya obtuvo media sanción bajo el Nro. 38076, no obstante, ante la pérdida de estado parlamentario y dada la importancia de la temática abordada, se reitera su presentación.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Diputado Provincial  
Esteban Lenci